



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Procedimientos administrativos, sanciones, procedimientos concluidos, información confidencial, Acta del Comité de Transparencia, persona servidora pública, honor, dignidad.

### Solicitud

Solicitó saber si tiene procedimientos en trámite o concluidos en donde directamente se señale a César Cravioto como probable responsable o responsable del mal manejo de recursos públicos relacionados con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, derivado de investigaciones de cualquier tipo, auditorías, revisiones, desde dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud y que le entregaran todos los documentos relacionados con estos hechos.

### Respuesta

Le informó que clasificó como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona servidora pública referida, pues implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, anexando a la respuesta el Acta de dicha sesión, con la firma de quienes integran el Comité

### Inconformidad de la Respuesta

Que resulta altamente preocupante que el Sujeto Obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifieste de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado al clasificarlo como confidencial, ya que esta no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone, además, que el Sujeto Obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos.

### Estudio del Caso

Clasificó como confidencial los procedimientos concluidos con sanción que se encuentren firmes, los cuales no constituyen información confidencial; careciendo de congruencia y exhaustividad .

### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta

### Efectos de la Resolución

Realizar la búsqueda exhaustiva e informar si tiene procedimientos concluidos con sanción que se encuentren firmes, en donde directamente se señale a César Cravioto como responsable.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1532/2022

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163922000054**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	11
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>12</b>
PRIMERO. Competencia. ....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	12
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	13
CUARTO. Estudio de fondo. ....	16
<b>RESUELVE</b> .....	<b>25</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Auditoría Superior de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia y Gestión Documental de la Auditoría Superior de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163922000054** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

*“Si tiene procedimientos en trámite o concluidos donde directamente se señale a César Cravioto como probable responsable o responsable del mal manejo de recursos públicos relacionados con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. Lo anterior, derivado de investigaciones de cualquier tipo, auditorías, revisiones, desde 2018 hasta la fecha de la solicitud e incluido que se entreguen todos los documentos relacionados con estos hechos. (Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El nueve de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio **UT-ASCM/UTGD/0275/22** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), establecidas en los artículos 122, apartado A, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, numerales 1, 2, 3 y 7 de la Constitución Local; y en los artículos aplicables de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, conforme lo siguiente:*

*La Unidad de Transparencia y Gestión Documental turnó su solicitud a la unidad administrativa competente para su atención: la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (DGAJ)**, la cual responde lo siguiente:*

*“Con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos clasifica como confidencial **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.*

*La información que se clasifica como confidencial es **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.*

*En términos del artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por tanto, la divulgación de datos personales constituye una violación a los derechos fundamentales de toda persona.*

*Se reitera que se clasifica como confidencial **el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona servidora pública** referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.*

*En términos del artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los*

titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”

Por lo anterior, mediante la correspondiente prueba de daño, la DGAJ propuso la **clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL** al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP) en su Tercera Sesión Extraordinaria 2022, realizada el 8 de marzo de 2022, lo cual fue aprobado mediante acuerdo **CTAIP-EXT/003/006/080322**, que a la letra dice:

**CTAIP-EXT/003/006/080322**

**El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como confidencial de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000054, consistente en el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona pública referida por el solicitante; de conformidad con lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

El acuerdo antes señalado, así como la fundamentación y motivación íntegra elaborada por la DGAJ para someter a consideración del CTAIP el planteamiento para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial; se encuentran plasmados en el **acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del CTAIP 2022**, misma que se **adjunta al presente...** (Sic)

A la respuesta adjuntó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del ocho de marzo, en la cual clasificó la información correspondiente a la información requerida en la *solicitud*, como se advierte a continuación:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ASCM

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA

CTAIP-EXT/003/080322

A continuación, el Licenciado Rubén Luna Sandoval reiteró el criterio que la Contraloría General, de no poder integrar con VOZ Y VOTO este órgano colegiado; toda vez que sus facultades y atribuciones consisten específicamente en asistir y asesorar los comités en el ámbito de su competencia.

Asimismo, mencionó que ya se está realizando la consulta correspondiente por conducto de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental que preside este H. Comité al INFO CDMX; haciendo valer la autonomía técnica y de gestión de este ente fiscalizador y emita criterio correspondiente.

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

La Secretaría Técnica dio lectura al Orden del Día.

Acto seguido, la Presidenta sometió a consideración de las y los integrantes del Comité el Orden del Día, mismos que lo aprobaron por mayoría de votos, emitiendo al efecto el siguiente acuerdo:

**CTAIP-EXT/003/001/080322**

**Los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM aprueban por mayoría de votos el Orden del Día propuesto para la Tercera Sesión Extraordinaria de 2022.**

Una vez aprobado el Orden del Día, la Secretaría Técnica propuso a los integrantes del Comité la dispensa de lectura íntegra de los documentos previamente circulados. Los presentes dieron su visto bueno a la petición.

A continuación, la Presidenta solicitó a la Secretaría Técnica desahogara el último tema contenido en el punto 3 del Orden del Día. Al respecto, la Secretaría Técnica expuso que el pasado 24 de febrero, ingresó a esta entidad la solicitud con número de folio **090163922000054**, cuya contenido es el siguiente:

"Si tiene procedimientos en trámite o concluidos donde directamente se señale a César Cravioto como probable responsable o responsable del manejo de recursos públicos relacionados con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. Lo anterior, derivado de investigaciones de cualquier tipo, auditorías, revisiones, desde 2018 hasta la fecha de la solicitud e incluido que se entreguen todos los documentos relacionados con estos hechos."

Siguiendo la misma lógica de fundamentación y argumentación que en el caso de las solicitudes con folio en terminación: 50, 51, 52 y 53, la DGAJ analizó el requerimiento de la solicitud 090163922000054 y concluyó que el pronunciamiento que requiere la solicitud respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades de la persona interés del solicitante es información confidencial, por lo que somete a consideración de este Comité su clasificación de forma

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a circled number 21.]*

indefinida, ya que, como se describe en el documento que se presenta en la carpeta de la sesión, la divulgación de esta información podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia el servidor público que indica la solicitud.

A continuación, se presenta de manera íntegra el documento aludido:

"Con fundamento en los artículos 169, 173, 175, 176, fracción I; 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, Ley de Transparencia), se plantea la clasificación de la información solicitada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial.

En ese sentido, a fin de exponer los argumentos y fundamentos, que sustentan la clasificación de la información como confidencial y que, de conformidad con el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, se somete a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ASCM (CTAIP), a efecto de que confirme, modifique o revoque la misma:

**1. SOLICITUD**

El 24 de febrero de 2022, ingresó a esta Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud identificada con el número de folio 090163922000054, en la cual se requiere lo siguiente:

"Si tiene procedimientos en trámite o concluidos donde directamente se señale a César Cravioto como probable responsable o responsable del mal manejo de recursos públicos relacionados con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México. Lo anterior, derivado de investigaciones de cualquier tipo, auditorías, revisiones, desde 2018 hasta la fecha de la solicitud e incluido que se entreguen todos los documentos relacionados con estos hechos." (sic)

**2. FUENTE DE LA INFORMACIÓN**

Con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos clasifica como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

**3. PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

La información que se clasifica como confidencial es el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

**4. INTERÉS QUE SE PROTEGE:**

Con fundamento en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley antes citada, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos clasifica como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin.]*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.]*

a la existencia o inexistencia de algún procedimiento en su contra por la presunta comisión de irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Además, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

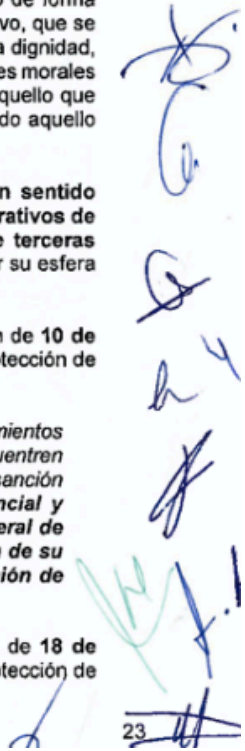
Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Dirección General estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ellas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Es de señalarse que, mediante resolución del recurso de revisión RRA10956/21, votado en sesión de 10 de noviembre de 2021, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sustentó el siguiente criterio:

*"Por consiguiente, se concluye que el simple pronunciamiento en de la existencia de procedimientos y/o investigaciones en contra de la persona sobre la que se requiere información, que se encuentren en trámite, concluidos sin sanción, concluidos con una sanción no grave y concluidos con sanción grave y ésta no esté firme, constituye información que por su naturaleza es confidencial y susceptible de protección, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que con ello se daría cuenta de su situación jurídica, afectando su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia."*

Asimismo, en la resolución del recurso de revisión RRA 08338/20, aprobada en sesión plenaria de 18 de noviembre de 2020, el Órgano Garante a nivel nacional en materia de acceso a la información y protección de datos personales determinó lo siguiente:



*"En otras palabras, vincular el nombre de una persona □ aun siendo servidor público □ a la existencia o inexistencia de a) quejas o denuncias en trámite; b) de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, vulneraría la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.*

*En ese sentido, se concluye que, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de investigaciones en los siguientes supuestos: a) quejas o denuncias en trámite; b) procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme."*

Finalmente, el 23 de febrero de 2022 el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó por unanimidad de votos la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0080/2022, en la que se estableció lo siguiente:

*"Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto estima que, lo solicitado se trata de información confidencial que corresponde con datos personales relacionados con procedimientos de inhabilitación, definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado."*

Por lo anterior, se reitera que, de conformidad con lo señalado por el artículo 169 y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona referida por el solicitante.

Como ha quedado establecido, la presente clasificación se encuentra apegada al criterio adoptado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO-CDMX) a través de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0080/2022, aprobado en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el cual se encuentra disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: [https://infocdmx.sharepoint.com/personal/sesiones\\_pleno\\_infocdmx\\_org\\_mx/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsesiones%5Fpleno%5Finfocdmx%5Forg%5Fmx%2FDocuments%2FResoluciones%20aprobadas%2FA%2FC3%B1o%202022%2Ffebrero%2F7a%20Sesi%C3%B3n%20Ordinaria%20%2823%2E02%29%2FINFOCDMX%2ERR%2EIP%2E0080%2E2022%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fsesiones%5Fpleno%5Finfocdmx%5Forg%5Fmx%2FDocuments%2FResoluciones%20aprobadas%2FA%2FC3%B1o%202022%2Ffebrero%2F7a%20Sesi%C3%B3n%20Ordinaria%20%2823%2E02%29](https://infocdmx.sharepoint.com/personal/sesiones_pleno_infocdmx_org_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsesiones%5Fpleno%5Finfocdmx%5Forg%5Fmx%2FDocuments%2FResoluciones%20aprobadas%2FA%2FC3%B1o%202022%2Ffebrero%2F7a%20Sesi%C3%B3n%20Ordinaria%20%2823%2E02%29%2FINFOCDMX%2ERR%2EIP%2E0080%2E2022%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fsesiones%5Fpleno%5Finfocdmx%5Forg%5Fmx%2FDocuments%2FResoluciones%20aprobadas%2FA%2FC3%B1o%202022%2Ffebrero%2F7a%20Sesi%C3%B3n%20Ordinaria%20%2823%2E02%29)

Asimismo, de conformidad con el Criterio adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante la resolución a los recursos de revisión RRA 08338/20 y RRA 10956/21, votados en sesión plenaria de fechas 18 de noviembre de 2020 y 10 de noviembre de 2021, respectivamente, los cuales pueden ser localizados en la siguiente liga electrónica: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

##### 5. RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN

En términos del artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por tanto, la divulgación de datos personales constituye una violación a los derechos fundamentales de toda persona.



**6. FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA CLASIFICACIÓN:**

**FUNDAMENTO:**

- A. Artículo 6º, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Disponible para consulta en: <http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121//CPEUM.pdf>
- B. Artículo 7, apartado D, numeral 3 y apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México.  
Disponible para consulta en:  
<http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121//CPCDMX020921.pdf>
- C. Artículos 90, fracción II, 169, 173, 175, 176, fracción I; 186, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia.  
Disponible para consulta en: <http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121//LTAIPCM.docx>
- D. Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  
Disponible para consulta en:  
<http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121//LineamientosClasyDesclas-16.pdf>
- E. Artículo 24 del Reglamento Interior de la ASCM.  
Disponible para consulta en:  
<http://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121//REGINTASCM.pdf>

**MOTIVOS:**

Se reitera que se clasifica como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, ello en términos del artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

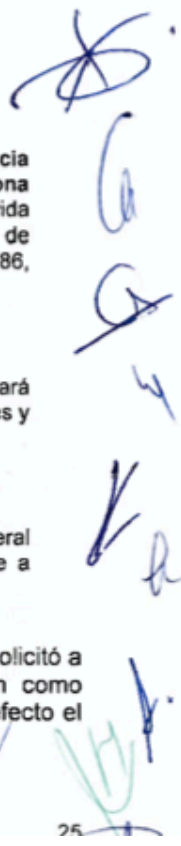
**7. PLAZO DE RESERVA**

En términos del artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

**8. ÁREA RESPONSABLE DE CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 179 de la ley en la materia, se señala a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, como resguardante de la información clasificada como reservada, por ajustarse a supuestos de reserva, en los términos de la presente prueba de daño."

La Presidenta preguntó si existía algún comentario por parte de los presentes. Al no presentarse, solicitó a los presentes que expresaran su acuerdo con la petición de clasificación de la información como confidencial, conforme a la motivación y fundamentación presentada por la DGAJ, emitiendo al efecto el siguiente acuerdo:



CTAIP-EX1/003/006/080322

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la ASCM aprueba por mayoría de votos la clasificación como confidencial de parte de la información requerida mediante solicitud 090163922000054, consistente en el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de la persona pública referida por el solicitante; de conformidad con lo establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Presidenta preguntó si existía algún comentario por parte de los presentes. Al no presentarse, solicitó a los presentes que expresaran su acuerdo con la petición de clasificación de la información como confidencial, conforme a la motivación y fundamentación presentada por la DGAJ, emitiendo al efecto el siguiente acuerdo:

Al no presentarse ninguno, como Presidenta, dio por terminada la sesión, siendo las 17:35 horas del día 8 de marzo de 2022, levantándose el acta correspondiente.

**PRESIDENTA**  
MTRA. ROCÍO AGUILAR SOLACHE  
TITULAR DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA Y GESTIÓN  
DOCUMENTAL

**SECRETARIA TÉCNICA**  
MTRA. DOMITILA ROMÁN ARREDONDO  
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA EN LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y GESTIÓN DOCUMENTAL

**SUPLENTE DE VOCAL**  
LIC. EN CONTADURÍA ARACELI VENTOLERO  
VEGA  
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL EN LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**SUPLENTE DE VOCAL**  
LIC. ELÍAS LÓPEZ DE SEANO  
DIRECTOR CONTENCIOSO Y DE PROMOCIÓN  
DE ACCIONES  
EN LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta y uno de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante que el sujeto obligado encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifiesta de la manera en la que lo*

*hace, pues no entrega lo solicitado al clasificarlo como confidencial, cabe recordarle al sujeto obligado que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Se solicita al órgano garante realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El treinta y uno de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1532/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de cinco de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el cuatro de mayo, mediante oficio **ASCM/UTGD/0523/22**, de misma fecha suscrito por la Titular de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de abril a las partes, vía *Plataforma*.

del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1532/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de cinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- Que resulta altamente preocupante que el *Sujeto Obligado* encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifieste de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado al clasificarlo como confidencial.
- Que la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone.
- Que el *Sujeto Obligado* tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos.
- Que solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos, de conformidad con la ley aplicable.
- Que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad.

- Que solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para que el *Sujeto Obligado* entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma, pues dicha información le reviste de un interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no vulneró el derecho de acceso a la información pública, por lo que se consideran infundados agravios vertidos por quien es recurrente, ya que la respuesta proporcionada aporta elementos suficientes, necesarios y precisos para ofrecer y generar certeza de la actuación y resultados obtenidos por esa entidad de fiscalización superior en los temas de su interés y del ámbito de su competencia, ya que, proporcionó de forma sustantiva y puntual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 2, 6, fracción XIV, 208 y 211, de la *Ley de Transparencia*, de conformidad con las atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que dio respuesta a la *solicitud*.
- Que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona referida por quien es solicitante podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de

reproche hacia ellas, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

- Que las personas servidoras públicas también gozan de derechos fundamentales, como lo es el derecho a la protección de datos personales y el derecho al honor, cuestión que se encuentra consagrada en el artículo 1º de la *Constitución Federal*.
- Que dicha clasificación se encuentra apegada al criterio adoptado por el Pleno del *Instituto* mediante resolución al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0080/2022** aprobada por unanimidad de votos en fecha veintitrés de febrero.
- Que dio respuesta de forma exhaustiva, fundada y motivada especificando en lenguaje claro y conciso la fundamentación y motivación que avaló su planteamiento ante el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado*, en su Tercera Sesión Extraordinaria del dos mil veintidós, para clasificar como confidencial la información relativa al pronunciamiento respecto a si se cuenta con investigaciones y procedimientos administrativos en contra de la persona servidora pública referida, de lo cual derivó la confirmación de la clasificación por parte del Comité, emitiendo el Acuerdo correspondiente, establecido y avalado por las firmas de quienes integran el Comité en el Acta correspondiente.
- Que remitió el Acta del Comité en tiempo y forma a quien es recurrente.

El *Sujeto Obligado* no presentó elementos probatorios.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la clasificación realizada por el *Sujeto Obligado* es válida.

#### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por



lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 169, indica que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los supuestos de reserva o

confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esa Ley.

El artículo 170 señala que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

En su artículo 173 establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, los Órganos internos de control y la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la *Constitución Federal* y demás normatividad aplicable, **la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas** y tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la

Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que resulta altamente preocupante que el *Sujeto Obligado* encargado de fiscalizar la utilización de recursos públicos se manifieste de la manera en la que lo hace, pues no entrega lo solicitado al clasificarlo como confidencial, ya que esta no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone, además, que el *Sujeto Obligado* tiene que pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos, por lo que solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos, de conformidad con la ley aplicable y que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad.

Señaló también que dicha información es de interés público mayor para conocer el uso de recursos públicos, por lo que no procedería su clasificación en ningún supuesto

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó saber si tiene

procedimientos en trámite o concluidos en donde directamente se señale a César Cravioto como probable responsable o responsable del mal manejo de recursos públicos relacionados con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, derivado de investigaciones de cualquier tipo, auditorías, revisiones, desde dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud y que le entregaran todos los documentos relacionados con estos hechos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente que clasificó como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la persona servidora pública referida, pues implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o procedimientos administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad, en términos del artículo 186, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*, y 6, Apartado A, fracción II, de la *Constitución Federal* toda vez que establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales deberá ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por tanto, la divulgación de datos personales constituye una violación a los derechos fundamentales de toda persona.

Además, le indicó que la Dirección General de Asuntos Jurídicos propuso la clasificación de la información en su modalidad de confidencial a su Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Extraordinaria de ocho de marzo, lo cual fue aprobado mediante acuerdo CTAIP-EXT/003/006/080322, anexando a la respuesta el Acta de dicha sesión, con la firma de quienes integran el Comité.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente**

**fundado**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida como restringida en su modalidad de confidencial, remitiendo a quien es recurrente el Acta de la sesión del Comité con la firma de todas las personas que lo integran, no entregó la información que no constituye información confidencial, es decir, si tiene procedimientos concluidos con sanción que estén firmes, en donde directamente se señale a César Cravioto como responsable.

En el caso particular, la información clasificada como confidencial por lo referente al pronunciamiento sobre si tiene procedimientos en trámite en donde directamente se señale a César Cravioto como probable responsable o responsable, **se encuentra ajustada a derecho bajo la hipótesis normativa que establece el artículo 186 de la Ley de Transparencia y por tanto, es confidencial**, toda vez que el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues a pesar de que el Estado y sus sujetos obligados tienen la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también deben proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.<sup>3</sup>

De conformidad con ello, cabe señalar que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación; de tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.

---

<sup>3</sup> Mismo criterio sostuvo el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión del expediente INFOCDMX/RR.IP.1562/2022

Así, la *SCJN* ha sostenido en la tesis aislada de rubro: **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**<sup>4</sup>, así como la resolución del amparo directo en revisión 2806/2012, que el **derecho al honor implica el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social.**

Ahora, por lo referente a los procedimientos concluidos con sanción que estén firmes, en donde directamente se señale a César Cravioto como responsable, el *Sujeto Obligado* debió entregar dicha información, ello, con sustento en las resoluciones del *INAI* en los expedientes RRA 08338/20 y RRA10956/21, en los que señaló que vincular el nombre de una persona, aún siendo persona servidora pública, a la existencia o inexistencia de quejas o denuncias **en trámite**, de procedimientos concluidos en donde **no se impuso sanción** y de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto **sanción pero que no se encuentre firme**, vulnera la protección de su intimidad, honor, imagen y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad; en ese sentido, **si es procedente entregar la información respecto a si existen procedimientos concluidos con sanción que se encuentren firmes.**

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues clasificó como confidencial los procedimientos concluidos con sanción que se encuentren firmes, los cuales no constituyen información confidencial; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Por otro lado, las manifestaciones realizadas por quien es recurrente con relación a posibles actos de corrupción y/u omisión del actuar de personas servidoras públicas que han sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por, en su dicho, constituir ocultación de información, **constituyen apreciaciones subjetivas** que no guardan relación con la respuesta y que no pueden ser analizadas a la luz de la *Ley de Transparencia*, y por tanto, no pueden atenderse en el presente recurso de revisión.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva e informar si tiene procedimientos

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



concluidos con sanción que se encuentren firmes, en donde directamente se señale a César Cravioto como responsable.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

## INFOCDMX/RR.IP.1532/2022

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.1532/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**